



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-378/2026

RECURRENTE: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLARISSA VENEROSO
SEGURA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó con la denuncia presentada por la ahora recurrente en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes en contra del Secretario del Ayuntamiento, por hechos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género (VPG) y violencia política, al sostener que tenían como finalidad afectar su imagen y limitar el ejercicio de su cargo.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³ declaró **inexistentes** las infracciones y la Sala Monterrey **confirmó** esa determinación, al desestimar los planteamientos relacionados con la falta de valoración de

¹ En adelante, Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

² Las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Posteriormente, Tribunal local.

una prueba superveniente y de diversas constancias recabadas durante la sustanciación del procedimiento.

3. Ante esta Sala Superior, la recurrente controvierte esa decisión y sostiene, esencialmente, que la Sala Regional incurrió en un **notorio error judicial grave** relacionado con la valoración de las constancias del expediente y la falta de notificación de la inadmisión de la prueba superveniente.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Denuncia.**⁴ El veintitrés de junio, la parte recurrente presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵ una denuncia en contra del Secretario del Ayuntamiento, al considerar que diversas manifestaciones que realizó ante diferentes medios de comunicación podrían constituir VPG.
6. **2. Sentencia del Tribunal local (TEE-PES-003/2026).** El veintiuno de agosto, el Tribunal local determinó inexistente la infracción de VPG atribuida al Secretario del Ayuntamiento, al considerar que no se actualizaban elementos de género por el hecho de ser mujer o que hubieran causado un impacto diferenciado en razón de género.
7. **3. Juicio federal.** El veintiséis de agosto, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía, al considerar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al omitir valorar una prueba superveniente relacionada con los hechos denunciados.
8. **4. Acto impugnado (SM-JDC-92/2026).** El diez de septiembre, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que no se actualizó la omisión alegada, pues la prueba superveniente no fue admitida y la recurrente no contravirtió las razones de su inadmisión.

⁴ La denuncia fue radicada bajo el número de expediente IEE/PES/008/2026.

⁵ En adelante, Instituto Local.



- 9. **5. Recurso de reconsideración.** El quince de septiembre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.
- 10. **6. Escrito de tercero interesado.** El veintitrés de septiembre, la responsable remitió escrito de tercero interesado.

III. TRÁMITE

- 11. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-REC-378/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- 12. **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- 13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- 14. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia se limita a cuestiones de estricta legalidad relacionadas con el tratamiento y valoración de diversos elementos probatorios y con aspectos procesales de su admisión y notificación, sin que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4 y 64, de la Ley de Medios.

15. Asimismo, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia que justifiquen su procedencia, ni se advierte la existencia de un error judicial evidente que permita conocer excepcionalmente el fondo de la controversia.

Marco normativo

16. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
17. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
18. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
19. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
20. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la

Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

21. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
22. En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
23. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
24. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de medios y la Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

de la Sala Superior	planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un
---------------------	---

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Asimismo, jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

	tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁸
--	---

Sentencia impugnada

25. La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que no se actualizó la omisión alegada por la actora respecto de la prueba superveniente que ofreció durante la sustanciación del procedimiento y que, por tanto, tampoco existió la falta de exhaustividad que atribuía a la resolución local.
26. En primer término, señaló que la prueba superveniente, consistente en un oficio del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, mediante el cual la actora pretendía acreditar que no existía algún procedimiento administrativo en su contra, **no fue admitida por el Tribunal local**, mediante acuerdo de veinticuatro de julio. Al respecto, consideró que la actora partía de una premisa incorrecta al sostener que el órgano jurisdiccional local había omitido valorar esa prueba, pues no controvertió las razones por las cuales fue inadmitida.
27. Asimismo, precisó que el requerimiento que posteriormente formuló el Tribunal local al Órgano Interno de Control **no implicó la admisión de la prueba superveniente**. Explicó que dicho requerimiento se realizó como diligencia para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados y determinar si existía

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

¹⁸ Tesis XIII/2026, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.”

algún expediente, investigación, queja, denuncia o procedimiento en contra de la actora.

28. En ese sentido, estimó que la respuesta obtenida a partir de ese requerimiento tampoco constituía un elemento que necesariamente debiera ser valorado para resolver la controversia, pues las diligencias para mejor proveer constituyen una potestad del órgano jurisdiccional y no generan, por sí mismas, la obligación de otorgar determinado alcance probatorio a las constancias recabadas. Además, reiteró que ello era distinto de la prueba superveniente ofrecida por la actora, cuya inadmisión permanecía firme.
29. Finalmente, calificó como ineficaces los restantes agravios relacionados con la actualización de VPG y con el deber de juzgar con perspectiva de género. Consideró que tales planteamientos dependían de la supuesta falta de valoración de la prueba superveniente y que la actora no contravirtió las razones por las cuales el Tribunal local concluyó que las expresiones denunciadas no actualizaban la infracción, ni la metodología empleada para analizarlas individual y contextualmente. En consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

Agravios ante esta Sala Superior

30. La recurrente solicita que se **revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se determine la existencia de las infracciones de VPG y violencia política** que denunció.
31. Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, la recurrente sostiene que **la Sala Regional incurrió en un notorio error judicial grave**. Al respecto, señala que la responsable cometió dos irregularidades:

i) omitió considerar y valorar la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control, pese a que obraba en el expediente; y

ii) no advirtió que la determinación por la que el Tribunal local inadmitió la prueba superveniente no le fue notificada personalmente. En su concepto, estas circunstancias vulneraron su derecho al debido proceso y actualizan la procedencia excepcional del recurso.



32. Para sustentar su pretensión, plantea esencialmente los siguientes agravios:

- **Falta de notificación de la inadmisión de la prueba superveniente.** Alega que la Sala Regional omitió advertir que nunca le fue notificada personalmente la determinación por la cual el Tribunal local inadmitió dicha prueba, de modo que tuvo conocimiento de esa circunstancia hasta la emisión de la sentencia regional. Considera que ello vulneró su derecho al debido proceso y le impidió controvertir oportunamente la inadmisión.
- **Omisión de considerar y valorar la respuesta del Órgano Interno de Control.** Sostiene que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta una constancia que obraba en el expediente, consistente en la respuesta del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, en la que se informaba sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos seguidos en su contra. Afirma que dicha constancia debía ser valorada con independencia de que la prueba superveniente hubiera sido inadmitida, pues la información fue recabada por el propio Tribunal local.
- **Deber de juzgar con perspectiva de género.** Refiere que la responsable debió analizar y valorar las constancias del expediente mediante un criterio probatorio flexible y con perspectiva de género, pues considera que la información del Órgano Interno de Control era relevante para determinar el contexto de las expresiones denunciadas y establecer si tuvieron como finalidad amenazarla o inhibirla en el ejercicio de su cargo.

Caso concreto

33. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**, porque la sentencia impugnada no contiene un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni los agravios formulados ante esta instancia plantean un auténtico problema constitucional que justifique la revisión extraordinaria de la controversia.
34. En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional se limitó a resolver cuestiones de estricta legalidad relacionadas con: *i)* la supuesta omisión del Tribunal local de valorar una prueba superveniente; *ii)* los efectos de la determinación por la que dicha prueba fue inadmitida; *iii)* el alcance de la información recabada posteriormente mediante una diligencia para mejor proveer; y *iv)* la eficacia de los agravios relacionados con la acreditación de VPG y el deber de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior a partir de las siguientes consideraciones:

- Así, la responsable sustentó su decisión en el análisis de las actuaciones que integraban el expediente y en la aplicación de las reglas ordinarias relativas a la exhaustividad y valoración probatoria, sin efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, interpretar directamente algún precepto constitucional, ni inaplicar expresa o implícitamente alguna disposición normativa.
- En particular, la Sala Regional consideró que la prueba superveniente ofrecida por la recurrente no había sido admitida por el Tribunal local mediante acuerdo de veinticuatro de julio y que las razones que sustentaron esa determinación no fueron controvertidas. Asimismo, distinguió dicha prueba del requerimiento que posteriormente realizó el órgano jurisdiccional local al Órgano Interno de Control, al estimar que este último constituyó una diligencia para mejor proveer dirigida a esclarecer los hechos denunciados.
- A partir de ello, la responsable determinó que la respuesta obtenida mediante ese requerimiento no generaba, por sí misma, la obligación de otorgarle el alcance pretendido por la actora y que el Tribunal local se encontraba impedido para valorar la prueba superveniente que previamente había inadmitido.
- Finalmente, calificó como ineficaces los restantes planteamientos vinculados con la acreditación de VPG y el deber de juzgar con perspectiva de género, porque dependían de la supuesta falta de valoración de esa prueba y no controvertían las consideraciones ni la metodología empleadas por el Tribunal local para analizar las expresiones denunciadas.

35. Tales razonamientos corresponden al ámbito de la legalidad, pues derivaron del análisis de las actuaciones procesales, de la determinación de los efectos jurídicos de la inadmisión de un medio de prueba, de la naturaleza y alcance de una diligencia para mejor proveer y de la eficacia de los agravios formulados ante la instancia regional. Por tanto, la responsable no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma ni desarrolló una interpretación directa de la Constitución general.

36. Por otra parte, los agravios formulados ante esta Sala Superior tampoco actualizan una cuestión propiamente constitucional. La recurrente pretende, esencialmente, que se revise si la Sala Regional debió advertir que no le fue notificada personalmente la inadmisión de la prueba superveniente y si debió considerar y valorar la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control que posteriormente se incorporó al expediente. Asimismo, sostiene que tales elementos debieron analizarse mediante un criterio probatorio flexible y con perspectiva de género.

37. En ese sentido, aun cuando la recurrente invoca la vulneración al debido proceso, a los principios de fundamentación y motivación y al deber de juzgar con perspectiva de género, sus planteamientos dependen de determinar las consecuencias jurídicas de la falta de notificación que alega y de revisar el tratamiento y alcance probatorio que correspondía otorgar a diversas constancias del expediente, cuestiones que, por su naturaleza, corresponden al ámbito de la legalidad.
38. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el análisis de los elementos probatorios, así como la apreciación de los hechos y del marco normativo aplicable constituyen, por regla general, cuestiones de estricta legalidad.
39. Asimismo, en asuntos relacionados con VPG se ha considerado que la invocación de la perspectiva de género no convierte, por sí misma, una controversia sobre valoración probatoria en una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser revisada mediante el recurso de reconsideración.¹⁹
40. Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente pretende justificar expresamente la procedencia del recurso a partir de la existencia de un **notorio error judicial grave**, el cual hace depender de dos circunstancias: *i)* que la sala regional no advirtió que la determinación por la que se inadmitió la prueba superveniente no le fue notificada personalmente; y *ii)* que omitió considerar y valorar la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control, pese a que ésta obraba en el expediente.
41. Sin embargo, dicho supuesto excepcional tampoco se actualiza, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la procedencia del recurso de reconsideración por notorio error judicial se ha actualizado, cuando éste se sustenta en una equivocación manifiesta e incontrovertible que impide injustificadamente el acceso a una decisión de fondo.²⁰

¹⁹ Véase SUP-REC-65/2026.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

42. En el caso, la sentencia controvertida **no desechó el medio de impugnación promovido por la recurrente**, sino que realizó un estudio de fondo de los planteamientos formulados ante la instancia regional y confirmó la determinación del Tribunal local. Por tanto, la sola afirmación de que la responsable incurrió en un error judicial no resulta suficiente para actualizar la hipótesis excepcional de procedencia invocada.
43. Además, aun al margen de lo anterior, las circunstancias que la recurrente identifica como errores judiciales no constituyen equivocaciones manifiestas que puedan advertirse de manera inmediata y directa, pues para determinar si la falta de notificación que alega produjo las consecuencias jurídicas que pretende y si la respuesta del Órgano Interno de Control debía ser valorada, sería necesario revisar las actuaciones procesales, el tratamiento otorgado a la prueba superveniente, la naturaleza del requerimiento formulado por el Tribunal local y el alcance probatorio de la información obtenida.²¹
44. Por tanto, lo que materialmente pretende la recurrente es que esta Sala Superior realice un nuevo examen de cuestiones procesales y probatorias ya analizadas por la Sala Regional, a fin de determinar si fue correcta la conclusión a la que llegó respecto de la prueba superveniente y de las constancias obtenidas mediante la diligencia para mejor proveer. Tal ejercicio corresponde a un análisis de legalidad y no evidencia, por sí mismo, la existencia de un error judicial manifiesto que permita abrir excepcionalmente la procedencia del recurso.
45. Tampoco se advierte que la controversia revista características de importancia y trascendencia que justifiquen su estudio excepcional. Ello, porque su resolución depende de las circunstancias particulares del caso y, específicamente, del tratamiento procesal otorgado a una prueba superveniente, de los efectos de su inadmisión y del alcance de las constancias obtenidas posteriormente mediante una diligencia para mejor proveer, sin que resulte necesario establecer un criterio novedoso o de interés general para el orden jurídico nacional.

²¹ Véase SUP-REC-153/2026.



46. Esta Sala Superior, además, ha considerado que los asuntos relacionados con VPG no actualizan, por ese solo hecho, la importancia y trascendencia necesaria para la procedencia del recurso, particularmente cuando la controversia se circunscribe al análisis de hechos y pruebas.
47. De ahí que la controversia no permita advertir alguna cuestión constitucional subsistente, pues tanto las consideraciones de la sentencia impugnada como los planteamientos formulados ante esta instancia se relacionan con aspectos procesales, probatorios y con la aplicación de parámetros jurídicos previamente establecidos, cuyo eventual examen implicaría convertir al recurso de reconsideración en una nueva instancia de revisión de cuestiones de legalidad.
48. En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ni alguno de los supuestos excepcionales previstos legal y jurisprudencialmente para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.